



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN No. **000637**

30 OCT 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

Expediente: No. 7368001-ID14747435 del 31 de enero de 2020.

Radicado: 01EE2019736800100006217 de 18/06/2019.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a MARGIE ESTHER RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.297.926, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.039 y ORLANDO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.726 con dirección de notificación Calle 128 # 47-174 Casa 61 Conjunto Valverdi de Floridablanca – Santander, correo electrónico: margierodriguez_26@hotmail.com.

1.1 IDENTIDAD DEL IMPLICADO.

Los señores MARGIE ESTHER RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.297.926, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.039 y ORLANDO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.726 con dirección de notificación Calle 128 # 47-174 Casa 61 Conjunto Valverdi de Floridablanca – Santander, correo electrónico: margierodriguez_26@hotmail.com.

1.2 IDENTIDAD DEL INTERESADO.

ENELDA RODRÍGUEZ COLEY identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.116 con dirección de notificación Peatonal 9 Calle 116 Apartamento 5 Piso 2 Barrio Provenza de Bucaramanga – Santander, teléfono celular: 3182218339, correo electrónico: gcastellanoscelis@gmail.com.

II. HECHOS

Mediante formato de reclamaciones laborales con radicado No. 01EE2019736800100006217 de 18/06/2019 presenta reclamación la señora ENELDA RODRÍGUEZ COLEY identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.116 en contra de MARGIE ESTHER RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.297.926, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.039 y ORLANDO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.726, en los siguientes términos: *“... Inicié a trabajar 18 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, tuve un contrato indefinido verbal el 15 de mayo me llamo uno de los hijos del señor que yo cuidaba y me dijo que yo no volviera, solo me cancelaron el sueldo, y me deben la liquidación de prestaciones sociales nunca me pagaron subsidio de transporte aunque yo ganaba el salario mínimo. El empleador no me afilió al sistema de seguridad social...”* (Fl. 1).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Luego la querellante presenta documento radicado No. 01EE2019736800100006643 del 02/07/2019 por medio del cual amplía la información de los querellados y actualiza dirección de notificación. (Fl. 2 - 4)

Que mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2019 enviado mediante planilla No. 162 del 29/08/2019 a la reclamante ENELDA RODRÍGUEZ COLEY, la Coordinadora RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA le informa que se estará comunicando el trámite que se dará a la reclamación (Fl. 6) El cual fue devuelto según constancia de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. YG238317456CO.

Después se recibe comunicación Rad. 01EE2019736800100006643 del 20/09/2019 de la reclamante por medio del cual informa al Despacho la actualización de la dirección de notificación y adjunta autorización para notificación por vía electrónica al correo electrónico gcastellanoscelis@gmail.com. (Fl. 7 - 8)

Por lo anterior, se emitió el **Auto No. 000525 de fecha 21 de febrero de 2020**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra MARGIE ESTHER RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ y ORLANDO RODRÍGUEZ por la "presunta vulneración por el NO PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - PENSIÓN- (Art. 15, 17, 18, 22 de Ley 100/93 Modificado Art. 3 Ley 797/2003), PRESTACIONES SOCIALES (CES/INT/PRIMA) (Art. 193 CST y ss. Art. 249 CST y ss. D.1072/22131 y ss. Art. 99 Ley 50/90, Art. 306 CST), VACACIONES (Art. 186 CST y ss. D.1072/221221 y ss.)" comisionando a la inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ para ejecutar las diligencias necesarias para determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral (Fl. 9).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio del 06/03/2020 enviado bajo el número de planilla 046, comunicó el Auto No. 000525 de fecha 21/02/2020 a ENELDA RODRÍGUEZ COLEY a la dirección Peatonal 9 Calle 116 Apartamento 5 piso 2 Barrio Brisas de Provenza de Bucaramanga – Santander (Fl. 13) enviada de igual manera al correo electrónico gcastellanoscelis@gmail.com el día 05/03/2020 (Fl. 14), la correspondencia física fue devuelta el día 10/03/2020 bajo el motivo de devolución "No existe número" según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 15 – 16)

Igualmente, se comunicó mediante oficios de fecha 06/03/2020 enviados mediante planilla No. 046 a los reclamados: Rubén Rodríguez a la dirección Multifamiliar Diamante II Torre 3 Apto 111 de Bucaramanga - Santander (Fl. 10) la cual fue devuelta el día 10/03/2020 bajo el motivo de devolución "Desconocido" según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 11 – 12); a Orlando Rodríguez en la dirección Carrera 26 # 31 – 100 Torre 1 Apto 503 Belhorizonte Tercera Etapa Cañaveral de Floridablanca – Santander (Fl. 17) la cual fue devuelta el día 10/03/2020 bajo el motivo de devolución "No Reside" según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 18 – 19); Margy Rodríguez a la dirección Calle 128 # 47 – 174 Casa 61 Barrio El Carmen de Floridablanca – Santander (Fl. 20) la cual fue recibida el día 07/03/2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. YG254530174CO (Fl. 27)

En virtud de lo anterior, se recibe comunicación radicado No. 01EE202073680010002614 del 13/03/2020 por parte de MARGIE RODRÍGUEZ PLATA, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ PLATA y ORLANDO RODRÍGUEZ PLATA por medio del cual se da respuesta a la comunicación del auto de averiguación preliminar, solicitando el archivo definitivo teniendo en cuenta que se celebró contrato de transacción entre las partes de fecha 16 de febrero de 2020, el cual adjunta a la comunicación. (Fl. 21 – 26)

Posteriormente, se profiere **Auto No. 000822 "cumplimiento auto comisorio"** de fecha del **16/03/2020** la Inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ da cumplimiento a la comisión impartida por el Coordinadora del Grupo de PIVC, Dra. RUBY M. VALERO CORDOBA (Fl. 28)

Por último, se encuentra constancia de llamada telefónica a la querellante ENELDA RODRÍGUEZ COLEY realizada el día 17 de abril de 2020, en la que se confirma la realización de la transacción sin embargo manifiesta no estar de acuerdo con el monto pagado. (Fl. 29)

2.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

- **Reclamación Administrativa Laboral** de radicado No. 01EE2019736800100006217 de 18/06/2019 en la que pone en conocimiento que trabajo para los señores MARGIE ESTHER RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ y ORLANDO RODRÍGUEZ del 18 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, tuvo un contrato indefinido verbal sin que le cancelaran la liquidación de prestaciones sociales y no se afilió al sistema de seguridad social. (Fl. 1)
- **Comunicación radicado No. 01EE202073680010002614 del 13/03/2020** suscrito por parte de MARGIE RODRÍGUEZ PLATA, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ PLATA y ORLANDO RODRÍGUEZ PLATA por medio del cual se informa que entre ellos y la señora ENELDA RODRÍGUEZ COLEY no existió relación laboral y se dirimieron sus diferencias a través de un contrato de transacción firmado el día 16 de febrero de 2020 por valor de \$600.000, firmado entre ENELDA RODRÍGUEZ y MARGIE RODRÍGUEZ PLATA. (Fl. 21 – 26)
- **Constancia de llamada telefónica** a la querellante ENELDA RODRÍGUEZ COLEY realizada el día 17 de abril de 2020, en la que se confirma la realización de la transacción sin embargo manifiesta no estar de acuerdo con el monto pagado. (Fl. 29)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No.2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.


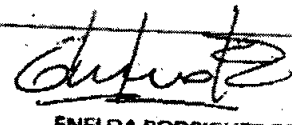
Con respecto a la reclamación laboral presentada por la señora ENELDA RODRÍGUEZ COLEY en la que manifiesta el no pago de la liquidación de las prestaciones sociales por parte de los que serían sus empleadores MARGIE RODRÍGUEZ PLATA, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ PLATA y ORLANDO RODRÍGUEZ PLATA (Fl. 1), que al contrastarse con lo manifestado por los reclamados *"...sin que existiera ninguna relación contractual, ni prestación de servicios, toda vez que no existía objeto contractual que ella debiera cumplir, horario exigido y tampoco una subordinación laboral..."* (Fl. 22) y allegando un "contrato de transacción" en los siguientes términos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Entre los suscritos a saber: MARGIE ESTHER RODRIGUEZ PLATA identificada con cédula de ciudadanía No.63.485.926 por una parte, y por la otra, ENELDA RODRIGUEZ COLEY identificada con cedula de ciudadanía 63.485.116, mediante el presente instrumento convenimos dirimir mediante TRANSACCION el conflicto económico-jurídico suscitado entre las partes que integran la presente relación, por lo que previo a las estipulaciones contractuales se tendrá por antecedentes los siguientes hechos: // Que, entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios para realizar acompañamiento en labores de cuidado del señor padre de la señora RODRIGUEZ PLATA, bajo autonomía e independencia por parte de la señora RODRIGUEZ COLEY; // Que la relación contractual se mantuvo desde el día 18 de febrero de 2019 hasta el día 15 de mayo de la misma anualidad. PRIMERA. OBJETO: Transar cualquier controversia económico-jurídico u eventual acción que pudiera ser iniciada por parte de la señora ENELDA RODRIGUEZ COLEY en contra de la señora MARGIE ESTHER RODRIGUEZ PLATA, por concepto de indemnización por despido directo o indirecto, prestaciones sociales por todo el tiempo de servicios, salarios además de todos aquellos factores salariales y prestaciones que pretenda perseguir accesorias e inconexas con el cargo desempeñado, indemnización moratorio según artículo 65 del C.S.T., daño emergente, lucro cesante pasado, presente y futuro, perjuicios morales pasados presentes y futuros, reintegro, estabilidad laboral reforzada y responsabilidad patronal SEGUNDA.

pretenda el reconocimiento de indemnización de perjuicios de todo tipo derivados de éste. TERCERO: Las partes renuncian incondicional e irrevocablemente a iniciar y proseguir cualquier tipo de acción o reclamación judicial o extrajudicial entre ellas, relacionados o derivados del presente instrumento, y dan por satisfecha la totalidad de sus pretensiones mediante los acuerdos a que se refiere este documento, así mismo, declaran la vocación negocial y dispositiva aquí manifestada al reconocer que la misma no recae sobre derechos ciertos e indiscutibles. CUARTO: Las partes convienen expresamente que el presente Acuerdo tiene todos los efectos de un "Contrato de Transacción" conforme a lo establecido en el Capítulo XXXIX del Código Civil demás normas legales vigentes que regulen la materia, y que en razón a ello en caso de incumplimiento del mismo, servirá de Título ejecutivo para reclamar por la vía judicial, el pago de las sumas aquí señaladas. QUINTO: Se entiende cumplida la presente transacción con la suscripción de la misma, acto en el cual se cancela el dinero en favor de la trabajadora quien manifiesta recibirlo a su entera satisfacción.

Para constancia, firmamos a los diez y seis días (16) del mes de Febrero de dos mil veinte (2020).

 MARGIE ESTHER RODRIGUEZ PLATA C.C. 63.297.926	 ENELDA RODRIGUEZ COLEY C.C. 63.485.116
--	--

(Fl. 25 - 26)

Con todo esto, el Despacho procede a comunicarse con la querellante para indagar sobre su voluntad de continuar con la reclamación laboral, manifestando al Despacho que efectivamente se había firmado el contrato de transacción y se recibió el dinero de \$600.000, sin embargo ella no estaba de acuerdo con la suma recibida. (Fl. 29)

Ante este panorama y teniendo en cuenta que no existe prueba aportada por la reclamante que demuestre la existencia de la relación laboral, y al encontrarse en el expediente documento firmado por las partes en el cual al parecer transaron sus diferencias manifestando la existencia de un contrato de prestación de servicios y desvirtuando la existencia del vínculo laboral, no es posible establecerse el presunto incumplimiento, al existir claramente controversia sobre la existencia de la relación laboral.

Frente a esta situación, se indica a la querellante que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(...) Dichos funcionarios —del Ministerio del Trabajo — no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Al respecto se tiene el pronunciamiento del **Consejo de Estado del 20 de abril de 1993 Expediente No. 4527³** sobre el ejercicio de policía administrativa por parte del Ministerio del Trabajo:

"(...) A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos se toma coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente." (Subrayado fuera de texto original)

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el Consejo de Estado, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la **Sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de agosto de 2000, radicación número: 479-00⁴**, que:

"Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia." (Subraya fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio del Trabajo conmina a la querellante ENELDA RODRÍGUEZ COLEY, para que acuda a la jurisdicción ordinaria laboral, si así lo considera pertinente en procura de que sea ese funcionario el que declare si existió o no relación laboral y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral, que por competencia este Despacho no puede efectuar, tal como se expuso líneas atrás.

En ese orden de ideas, para el Despacho es procedente el archivo de la presente averiguación preliminar, toda vez que existe controversia entre las partes frente a la existencia del contrato laboral por lo que no fue posible determinar el presunto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales así como los aportes al sistema de seguridad social integral (Pensión).

En este punto, es importante recordar que las actuaciones administrativas son regidas por los principios que regula la función administrativa consagrados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A., en especial los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; los cuales deben ser aplicados por parte de este Despacho en las presentes diligencias.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por tanto, se observa que al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.; se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Sin embargo se *advierte* a los señores implicados MARGIE RODRÍGUEZ PLATA, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ PLATA y ORLANDO RODRÍGUEZ PLATA que ante nueva reclamación laboral o de Oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra MARGIE ESTHER RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.297.926, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.039 y ORLANDO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.726 con dirección de notificación Calle 128 # 47-174 Casa 61 Conjunto Valverdi de Floridablanca – Santander, correo electrónico: margierodriguez_26@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la reclamante ENELDA RODRÍGUEZ COLEY identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.116 con dirección de notificación Peatonal 9 Calle 116 Apartamento 5 Piso 2 Barrio Provenza de Bucaramanga – Santander, teléfono celular: 3182218339, correo electrónico: gcastellanoscelis@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a MARGIE ESTHER RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.297.926, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.039 y ORLANDO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.726 con dirección de notificación Calle 128 # 47-174 Casa 61 Conjunto Valverdi de Floridablanca – Santander, correo electrónico: margierodriguez_26@hotmail.com, a ENELDA RODRÍGUEZ COLEY identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.116 con dirección de notificación Peatonal 9 Calle 116 Apartamento 5 Piso 2 Barrio Provenza de Bucaramanga – Santander, teléfono celular: 3182218339, correo electrónico: gcastellanoscelis@gmail.com; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO CUARTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

30 de Octubre de 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)

Proyectó: Mayuli B.R.
Revisó/Aprobó: Ruby V.